

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5
MURCIA**

SENTENCIA: 00107/2021
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740

Teléfono: 968. 81. 71.76 Fax: 968. 81. 72. 34

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MBG

N.I.G: 30030 45 3 2020 0000595

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000089 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: GONZALEZ MAQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR, S.L.

Abogado: CARLOS LALANDA FERNANDEZ

Procurador D./D^a: JOSE AUGUSTO HERNANDEZ FOULQUIE

Contra D./D^a EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MULA EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MULA,

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a JOSE IBORRA IBAÑEZ

SENTENCIA N° 107/21

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 89/2020

OBJETO DEL JUICIO: TRIBUTOS. Tasa municipal de apertura.

MAGISTRADO-JUEZ: D. Andrés Montalbán Losada.

PARTE DEMANDANTE: GONZÁLEZ MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR S.L.

Letrado: Sr. Lalanda Fernández.

Procurador: Sr. Hernández Foulquie.

PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MULA.

Letrado: Sra. Romero Campillo.

Procurador: Sr. Iborra Carbajal.

En Murcia, a trece de mayo de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por GONZÁLEZ MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR S.L. frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la mercantil recurrente frente a la liquidación de la tasa municipal de apertura, con n° de



referencia 292317, por importe de 22.709,96 euros, correspondiente a la licencia de apertura nº APER0009/2018.

Admitida a trámite la demanda, y recibido el expediente administrativo, finalmente se señaló para la celebración de la Vista el día 16-4-2021, que se celebró telemáticamente.

Ratificada la demanda y contestada oralmente por la parte demandada en el acto de la vista (sin perjuicio de su remisión por escrito), se practicó la prueba admitida a las partes, formulándose conclusiones orales y quedando el procedimiento visto para sentencia.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso contencioso administrativo queda fijada en 22.709,96 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la mercantil recurrente frente a la liquidación de la tasa municipal de apertura, con nº de referencia 292317, por importe de 22.709,96 euros, correspondiente a la licencia de apertura nº APER0009/2018.

En el suplico de la demanda el actor interesa que se declare:

1.La nulidad de la liquidación practicada por el Ayuntamiento de Mula y que dio lugar a la Carta de PAGO citada, debiendo declararse que la liquidación procedente es de 948,42 euros.

2.La devolución de la cantidad pagada en exceso, por importe de 21.761,54Euros, más los intereses legales que procedan.

Sucintamente, defiende la actora que existe error en la base y la cuota tributaria al haberse computado en exceso las máquinas multipuesto (defiende que las máquinas multipuesto requieren una sola autorización computando en el IAE, debiendo computarse 17 máquinas -y no 44- que han devengado 17 cuotas de IAE de acuerdo con el epígrafe 969.4), así como que no se ha practicado la bonificación del 90% de la cuota a la que tiene derecho como empresa de nueva implantación en la población de Mula (artículo 5 de la Ordenanza).

Por su parte la Administración demandada opone, respecto de la forma de computación planteada de contrario de las máquinas



multipuesto conforme al criterio sentado por la AEAT en informe de 30 de junio de 2020; y respecto de la bonificación por incurrir en desviación procesal, al no haberse planteado en el recurso de reposición, y subsidiariamente niega que sea una empresa de nueva creación, no habiendo aportado los modelos 036 y/o 840.

SEGUNDO.- Con respecto al primer punto litigioso, a saber, la forma de computar en las máquinas multipuesto, este juzgador comparte el criterio municipal que se base en informe de la AEAT. Así, conforme al **informe de 30-6-2020**, emitido por la AEAT a instancias del Ayuntamiento de Mula, la antedicha institución expone:

“En el caso de las máquinas “multipuesto” con una sola autorización administrativa, por tanto, máquinas recreativas múltiples tipo A o B, en que puede participar simultáneamente más de un jugador, se plantea si se consideran como una sola máquina o tantas como jugadores puedan participar simultáneamente. De conformidad con la **Def.Común 14, Anexo II O.M. 29.11.94**: Se consideran tantas distintas como entradas de monedas o puestos de juego que permitan ser utilizadas de forma independiente y simultánea, cualesquiera que sean las características administrativas de identificación o legalización. Por el contrario, la máquina múltiple tipo A se considerará una sola unidad, cuando aun teniendo varios puestos de juego diferenciados y la actuación de los jugadores sea simultánea, esta no sea independiente, participando todos en un mismo y único juego.”

No ha sido discutido por la actora que las máquinas multipuesto que han sido computadas como más de una en la liquidación son de las que tienen entradas de monedas o puestos de juego que permiten ser utilizadas de forma independiente y simultánea; por tanto, deben ser consideradas a efectos de tributación en función del número de puestos de juego que tengan, siendo correcto el criterio municipal.

Respecto a la petición de bonificación del 90% debe ser resuelto de forma distinta; no existe desviación procesal, pues como bien conoce la Administración demandada la jurisdicción es plena, y no meramente revisora, donde, conforme a los artículos 56 y 78 de la LJCA, la parte demandante puede plantear nuevos motivos de impugnación del acto recurrido en la propia demanda, aunque no los hubiera planteado en vía administrativa. Sin perjuicio de lo anterior, ya en el recurso de reposición se alegaba y se aportaba como documento nº 9 “certificación del órgano de



administración de la sociedad recurrente donde se declaraba que la misma nunca había realizado actividad alguna en el término municipal de Mula con anterioridad a la apertura del presente salón de juegos", todo ello sin que este documento haya sido impugnado.

Por razón de este documento, entiendo probado que la mercantil recurrente es "de nueva implantación en el término municipal de Mula" y que por tanto es acreedora de la bonificación prevista en el artículo 5 de la Ordenanza municipal, como reconoce el informe municipal de 9-2-2021.

En consecuencia, la recurrente tiene derecho a que le sea devuelta la cantidad de 20.438,96 euros, esto es, el 90% de la cantidad que ingresó (22.709,96 euros), debiendo ser sustituida la liquidación de la tasa de apertura por la cantidad de 2.270,99 euros; cantidad que devenga el interés legal previsto en la LGT (artículos 26 y 32) desde el efectivo ingreso de la cantidad antedicha hasta la devolución efectiva de la parte indicada.

TERCERO.- En materia de costas, existiendo una estimación parcial, cada parte deberá abonar sus propias costas y las comunes lo serán por mitad, ex artículo 139.1 LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

ESTIMO PARCIALMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Hernández Foulquie en nombre y representación de GONZÁLEZ MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR S.L. frente a la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la mercantil recurrente frente a la liquidación de la tasa municipal de apertura, con nº de referencia 292317, por importe de 22.709,96 euros, correspondiente a la licencia de apertura nº APER0009/2018, resolución que anulo por ser contraria a derecho. Declaro que la liquidación de la tasa municipal de apertura, con nº de referencia 292317, debe ser por 2.270,99 euros, y que por tanto, la recurrente tiene derecho a que le sea devuelta la cantidad de 20.438,96 euros más el interés legal establecido en la LGT desde su efectivo ingreso hasta su completa devolución.



Cada parte deberá abonar sus propios gastos y los comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno por razón de la cuantía.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En el día de la fecha se hace entrega por S.S^a Ilma. de la presente sentencia, que es pública, procediendo su notificación a las partes. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

